



**SEMINARIO PERMANENTE
DE DERECHO PRIVADO
Universidad de La Rioja y
Centro de Estudios Registrales de La Rioja**



SEXTA SESIÓN DEL CURSO 2006/2007: Martes, 17 de abril de 2007

Juan SARMIENTO RAMOS
(Registrador de la Propiedad. Letrado de la DGRN)

**“LAS PREFERENCIAS DE CRÉDITOS EN EJECUCIONES SINGULARES
SEGÚN EL PROYECTO DE LEY DE 21 JULIO 2006 ”**

En la sexta sesión del Seminario Permanente de Derecho Privado se volvió a abordar el análisis del proyecto de Ley sobre concurrencia y prelación de créditos en caso de ejecuciones singulares, a través de una ponencia de D. Juan Sarmiento Ramos.

A juicio del ponente este proyecto ha sido fruto de un proceso precipitado y poco reflexivo. Advierte de que son varias las diferencias de este texto con el texto redactado por la Comisión de Códigos. Asimismo, critica, por considerarla improcedente, la diferenciación normativa entre la ejecución singular y la concursal. Entiende que ambos fenómenos son similares y no hay razón que justifique la regulación diferenciada prevista. También advierte de que la aplicación de esta Ley de acuerdo con el texto proyectado puede dar lugar a resultados injustos y sin sentido.

Tras este planteamiento, D. Juan Sarmiento procedió a un análisis crítico pormenorizado de cada uno de los preceptos del Código Civil que resultan modificados por este proyecto de Ley. Aludió fundamentalmente a los problemas que la nueva redacción puede dar lugar.

Entre otras cuestiones, indicó que la pretensión señalada en el art. 1.912 de convertirse este texto en el único que regule las ejecuciones singulares cae en vacío pues es contradicho este precepto con los posteriores.

Del art. 1.921 señaló que es una norma que carece de sentido en este texto y que donde sí lo tiene es en las ejecuciones concursales.

Advirtió de que lo dispuesto en el primer apartado del art. 1.922, como primer crédito dentro del orden de preferencia especial, previendo determinados créditos salariales (que en la Ley Concursal aparecen en el puesto tercero), puede ocasionar graves problemas, fundamentalmente con respecto a lo dispuesto en el art. 1.927.1: se introduce la duda de si lo que se está creando es una subordinación de los créditos hipotecarios a esos créditos salariales.

En el apartado cuarto de este mismo precepto se hace referencia a las garantías inmobiliarias y a unos supuestos asimilados; asimilación que, a juicio del ponente, carece de justificación.

Respecto de los créditos previstos en el apartado noveno de este art. 1.922, los créditos con anotación de embargo, destacó lo dispuesto en el párrafo segundo por los problemas que pueden derivarse. Entiende el ponente que esta preferencia queda desnaturalizada y no tiene sentido en la mayoría de los casos porque ya se cuenta con la preferencia otorgada por la sentencia ejecutiva de embargo (existente en la práctica totalidad de los casos) en el apartado séptimo del art. 1.924. A juicio de D. Juan Sarmiento esta norma tiene un interés corporativo: pretende valorar la preferencia del crédito escriturario y devaluar el derivado de la anotación de embargo.

Centrándose en el análisis de las preferencias generales previstas en el art. 1.924, el ponente realizó diversas apreciaciones críticas. Entre ellas, que las dos hipótesis previstas en el apartado segundo realmente sólo es una porque la primera abarca a la segunda. En su opinión, este apartado y esta dualidad de hipótesis prevista es un ejemplo más de la ligereza con la que se ha redactado el proyecto de Ley. Este apartado segundo se ha acogido del art. 84.4 de la Ley Concursal, donde esa dualidad tiene sentido; pero el arrastre literal que de este precepto concursal se ha hecho al proyecto de Ley comentado no tiene justificación y le ha dado al supuesto un alcance mayor que el que tiene en la Ley Concursal. Asimismo, el ponente comentó que hubiera sido oportuno que en este mismo apartado se hubiera hecho una referencia expresa a las pensiones compensatorias.

Respecto de los apartados tercero y quinto del art. 1.924, D. Juan Sarmiento considera injustificable esa diferencia de trato entre ambos supuestos, dado que tienen la misma naturaleza, y no tiene sentido dotar con mayor preferencia a las retenciones que al resto de créditos tributarios.

En cuanto al apartado séptimo y último de este precepto, señaló que la Comisión de Códigos había suprimido la preferencia histórica de los créditos escriturarios pero se ha vuelto a ella en el proyecto de Ley. Criticó también el uso de la expresión “créditos que consten en instrumento público”, que deja fuera

de este concepto, y, por tanto, de preferencia, a otros créditos dotados de igual fehcencia que constan en documentos públicos como sentencias, actas o documentos administrativos. Por otro lado, entiende el ponente que no tiene sentido la preferencia de los créditos en sentencia o laudo arbitral: hoy todos los créditos se basan en sentencia o resolución judicial que reconozca tal crédito y su ejecutabilidad. El sentido de esta preferencia decae. Mantenerla, a su juicio, sería peligroso atendiendo al art. 1.928.

Del art. 1.925 indicó el ponente que debería reducirse a o dispuesto en su primer apartado. Los demás apartados o son normas procesales o registrales o erróneas que no tiene sentido que se acojan en el Código Civil.

Los arts. 1.926, segundo apartado, y 1.927 son, en opinión de D. Juan Sarmiento, las normas que más problemas plantean, pues ponen en colisión derechos reales con meros privilegios especiales. Dicha colisión no tiene ningún sentido: por la propia naturaleza de estas figuras, nunca podrán colisionar entre sí un derecho real de garantía y un privilegio especial. Por tanto, ¿por qué estos preceptos plantean tal conflicto? No había ninguna necesidad para ello.

Por último, el ponente también negó la necesidad de prever una norma como la contenida en el art. 1.929.

BEATRIZ SÁENZ DE JUBERA HIGUERO

Área de Derecho Civil
Departamento de Derecho
Universidad de La Rioja